



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00173-00
Demandante: GLORIA ELENA DE LA OSSA TAMARA
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

La señora Gloria De La Ossa Tamara, por conducto de apoderado interpuso demanda de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Universidad de Sucre, con el fin de que se declare que se enriqueció sin justa causa en detrimento del patrimonio de la demandante por concepto de obras ejecutadas en el proyecto nuevo doña Ana en convenio con el Fondo Nacional de Adaptación lo que a la fecha no han sido canceladas.

Al hacer un estudio de la demanda con miras a su admisión, se observan los siguientes defectos formales:

1.- Deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado “Declaraciones y Condenas”, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad las declaraciones y condenas, omitiendo aspectos fácticos como el expresado en el numeral Tercero.

2.- Observa el Despacho que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si la demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado la señora Gloria De La Ossa Tamara, contra la Universidad de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado **Anjer del Carmen Corena Salazar**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.64.556.096 y T.P. No. 84.643 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ